

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria de 17 de diciembre de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 112/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”), es un operador que cuenta con concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”,* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Cuarto.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

Quinto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).

Sexto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Séptimo.- Tarifas de Interconexión 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).

Octavo.- Condiciones Técnicas Mínimas 2015. El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”*, aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283 (en lo sucesivo, “Condiciones Técnicas Mínimas 2015”).

Noveno.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 5 de mayo de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Mega Cable para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones aplicables para el ejercicio 2015 y 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

Décimo.- Cierre de la instrucción. El 17 de julio de 2015, el Instituto notificó a Telcel y Mega Cable, el Acuerdo 13/07/006/2015, de fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Décimo Primero.- Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/374. El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/120815/374, la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y MEGA CABLE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”*.

Décimo Segundo.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 112/2016. Mediante ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 112/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por una parte modificó la sentencia dictada en el juicio de amparo 1650/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y, resolvió conceder el amparo y protección a Telcel en contra de la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/374 de 12 de agosto de 2015, para los efectos precisados en el último considerando de dicha ejecutoria.

En virtud de Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 112/2016. El 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente Décimo.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1650/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, siguió los trámites legales correspondientes y dictó sentencia el 20 de julio de 2016.

Ahora bien, dado que la tercera interesada, esto es, Mega Cable, Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 112/2016.

Es así que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en sesión celebrada el 28 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se DESECHA el recurso interpuesto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. En la competencia materia de este Tribunal, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

TERCERO. Se REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para que determine si se actualiza su competencia de origen en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 133, primer párrafo y vigésimo transitorio, segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la competencia para conocer del recurso de revisión, registrándolo con el número 1124/2016 y el 10 de julio de 2019 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los artículos 133, primer párrafo y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. - Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en términos de los expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.”

Hecho lo anterior, se turnaron los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2020 resolvió:

“(…)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *En la materia de la competencia delegada y del recurso de revisión, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince y del diverso Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/120815/374, de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

(…)”

En dicha ejecutoria, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, analizó en el Considerando SEXTO, lo siguiente:

“(…)”

En mérito de lo anterior, debe declararse fundado el concepto de violación propuesto por la parte quejosa en contra de la interpretación efectuado por el órgano administrativo en la resolución de desacuerdo de interconexión, únicamente en la parte en que se resolvió sobre la determinación de las tarifas aplicables por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, como se ve de la siguiente reproducción de dicha resolución:

(…)”

Como se advierte de esta reproducción, la autoridad en aplicación del vigésimo transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ordenó que las tarifas que determinó por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos que regirían a partir del doce de agosto de dos mil quince, fecha en que se emitió la resolución de desacuerdo y que en los días anteriores de ese periodo, es decir del 1 de enero al 11 de agosto, debían de hacerse extensivas las tarifas convenidas por la partes en el periodo inmediato anterior- dos mil catorce-.

Por ende, es claro que la decisión del órgano regulador descansa en una interpretación inexacta al texto del supuesto normativo de referencia, pues el máximo tribunal en la ejecutoria invocada estableció que las tarifas debían aplicarse durante todo el año dos mil quince, de ahí que esa determinación resulte

inconstitucional por violación al artículo 16 constitucional por lo que lo procedente es conceder el amparo con respecto de la parte considerativa de la resolución de desacuerdo de interconexión que se refleja en los puntos resolutivo primero y tercero de dicho.

(...)

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio propuesto por la recurrente principal e ineficaz, lo hecho valer en la revisión adhesiva con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo corresponde a ese Tribunal analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió la inferior de grado.

*En principio, se analizará el **tercer concepto de violación**, en que la parte quejosa, propuso una violación a las reglas que rigen el procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión, por considerar que la autoridad reguladora indebidamente resolvió sobre condiciones o servicios que no fueron materia de negociación con base en los argumentos siguientes:*

(...)

Para resolver el planteamiento anterior, se destaca que los artículos 15, fracción X y 129, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen lo siguiente:

(...)

Las normas transcritas prevén la atribución del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse entre los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

En relación con lo anterior, se introduce como presupuesto la obligación de los concesionarios de suscribir un convenio sobre sus condiciones de interconexión dentro de los siguientes sesenta días siguientes a que alguno lo solicite y se señala que si transcurre ese plazo sin que se celebre el convenio el órgano regulador resolverá el desacuerdo respectivo.

Entonces, la intervención de la autoridad responsable está supeditada a que los concesionarios se soliciten entre sí un convenio de interconexión; cuando esto ocurra, dichos operadores gozan de sesenta días para firmar el convenio y se transcurre tal plazo sin que se firme éste puede ejercer sus atribuciones para resolver el desacuerdo de interconexión.

Lo que revela que revela que el órgano regulador puede intervenir solamente cuando existe discrepancia entre los operadores la cual se manifiesta en que, no obstante que se haya solicitado el convenio de interconexión, no lo firmen en el plazo de ley.

Inclusive, el máximo tribunal del país se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad responsable puede intervenir aun cuando ya se haya firmado el convenio y ya estén interconectadas las redes, siempre y cuando exista o sobrevenga desacuerdo en algún aspecto de la interconexión; sobre lo que es ilustrativa la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión con número 318/2011 del Pleno del Alto Tribunal, de siete de marzo de dos mil trece, cuya parte medular se transcribe:

(...)

*Precisado lo anterior conviene, precisar que del expediente administrativo remitido por la autoridad responsable, que dio origen a la resolución en el acuerdo **PIFT/120815/374**, de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a foja 1, se encuentra el resultado de la consulta efectuada al Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, que refleja*

que el veintitrés de febrero de dos mil cinco, la ahora quejosa solicitó a la tercero interesada, llevar a cabo las negociaciones para acordar la tarifas de interconexión que le deberá pagar por el servicio de terminación de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones de dicha tercero interesada, por los periodos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, de la impresión de pantalla del propio Sistema Electrónico de Solicitudes se obtiene que el veintisiete de abril de dos mil quince, la tercero interesada no propuso algún otro punto desacuerdo sobre condiciones novedosas que hubiera negociado o intentado convenir con la parte quejosa, pues únicamente manifestó: "... Ante la necesidad de definir los términos y condiciones aplicables para prestación del servicio de interconexión para 2015, solicitamos nos sean proporcionados lo datos del contacto, correo electrónico y teléfono de la persona designada por ustedes para agendar una reunión próxima o bien , en su defecto nos proponga hora y fecha para sus realización, solicitando que dicha reunión se lleve a cabo en nuestra oficinas..."

De lo anterior como primera conclusión se obtiene que el único punto que fue materia de las negociaciones llevadas por los concesionarios en cuestión, previamente al inicio del procedimiento de desacuerdos de interconexión, fueron las tarifas que la quejosa debía cubrir a la tercero interesada por el servicio de terminación de tráfico publico conmutado en la red pública de telecomunicaciones de dicha tercero interesada, por los periodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre por los años de dos mil quince y dos mil dieciséis.

Posteriormente, en el considerando cuarto del acto reclamado la autoridad responsable al analizar la oportunidad del desacuerdo de interconexión, solo calificó al ocurso que presentó la quejosa, que como ya se demostró versó únicamente sobre el punto de desacuerdo vinculado con las tarifas que debía pagar a la tercero interesada por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, sin que al efecto ponderara ese presupuesto procesal respecto de las condiciones y servicios que propuso la tercero interesada respecto de los que se resolvió de dicha pretensión, como se advierte de la transcripción siguiente:

(...)

Posteriormente, en el considerando séptimo de la resolución de desacuerdo de interconexión, la autoridad responsable, sin más, fijó los puntos a resolver, en los términos siguientes:

(...)

De lo anterior se obtiene que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones interpretó las reglas establecidas para considerar procedentes las condiciones sobre las que dirimió el desacuerdo – previstas en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- y, sin mayor consideración, consideró procedentes los puntos planteados por el tercero interesada- a pesar de que no fueron negociados previamente.

Finalmente, de la resolución de desacuerdos de interconexión en relación con sus puntos resolutivos cuarto a octavo – transcritos con antelación-, se obtiene que a juicio de órgano regulador los puntos sobre los que fijo la resolución de las condiciones de interconexión constituyen obligaciones que dimanar de diversos imperativos establecidos en la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

(...)

De la normativa citada, a juicio del órgano regulador, se advierte el deber del agente económico preponderante de ofrecer los términos y condiciones señalados por la empresa tercero interesada. Sin embargo, para que nazcan aquellas obligaciones de la parte quejosa como integrante del agente económico preponderante es necesario que se le requieran los términos y condiciones que prevé esa normativa.

En esa medida, si bien, en la resolución de desacuerdo reclamada se fijaron esas obligaciones a la parte quejosa como parte del agente económica preponderante, reiterando prácticamente los imperativos que las establecen de acuerdo con el marco jurídico apuntado en líneas anteriores, lo cierto es que ninguno de los puntos señalados relativos a la interconexión directa de sus redes, los puntos de interconexión en el que se entregaran las comunicaciones, la ubicación y los NIR (directos y subordinados) que atiende a cada uno de los sitios de interconexión PDI, las condiciones técnicas para llevar a cabo la interconexión vía IP, la entrega de la propuesta de ubicación con las dimensiones estrictamente necesarias para llevar a cabo la interconexión y la entrega de la propuesta comercial de enlaces de interconexión Ethernet y múltiples de E1, fueron materia de negociación entre los concesionarios.

Por ello, resulta contrario a derecho que la responsable hiciera pronunciamiento de fondo respecto a esas cuestiones pues, como se precisó párrafos atrás, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a los criterios apuntados por el máximo Tribunal, el órgano de telecomunicaciones únicamente puede intervenir cuando exista desacuerdo en las condiciones para interconectar a que están obligados los concesionarios.

De ahí que, con independencia de que las obligaciones principales estén reconocidas en la normatividad de la materia, el hecho de que su presentación no fue materia de la negociación implica que no existe razón para que la responsable se pronuncie al respecto, pues de lo contrario se desnaturaliza el procedimiento previsto en el artículo de 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese orden de ideas, es fundado el argumento relativo a que la responsable no debió pronunciarse respecto a obligaciones que no fueron materia de la negociación del desacuerdo entre las partes, razón la cual, el concepto de la violación resulta fundado.

Cabe destacar que las citadas obligaciones podrán ser negociadas por las partes y, en su caso, fijarse, junto con las condiciones que se acuerden en el convenio respectivo.

Sobre la interpretación del procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el amparo en revisión R.A 104/2016 en sesión de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por último, cabe precisar que en el caso subsiste la obligación de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de las tarifas de interconexión que la quejosa debe pagar a la tercero interesada por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos por los periodos de dos mil quince – con las modalidades establecida en esta ejecutoria- y respecto del diverso de dos mil dieciséis- que no fue materia de controversia en el presente juicio-, por lo que se impone a analizar el quinto concepto de violación del escrito inicial de demanda, pues en este se controvierte la orden de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la resolución de desacuerdo de interconexión reclamada, pues esa determinación continúa rigiendo el sentido de acto reclamado ante la subsistencia de las facultades autoridad para determinar las tarifas de uno de los servicios sobre los que versó el procedimiento de origen.

(...)

Visto el resultado alcanzado, procede modificar la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio respecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y del diverso Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen en redes públicas y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución de desacuerdo reclamada para el efecto de que se deje insubsistente y se dicte otra en la que:

- 1. Se eliminen las consideraciones que sustentan los resolutivos cuartos a octavo, en que se impusieron obligaciones respecto de condiciones que no fueron materia de negociación.*
- 2. Subsistan el resto de las consideraciones y resolutivos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la hipótesis normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.*
- 3. Disponga que la tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos relacionada con el periodo de dos mil quince comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*
- 4. Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobre efectivamente la tarifa que establezca el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Esto último es así, pues en relación con la obligación que poseen los concesionarios de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1123/2016, ordenó que, al momento de llevarse a cabo el pronunciamiento correspondiente a la resolución mediante la que se determinaron las tarifas de interconexión debían tomarse en cuenta los razonamientos que expuso el emitir la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 329/2016, en lo relativo a la interpretación del artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resolución a la que ya se hizo previamente referencia, incluyendo lo relativo al pago de diferencias.

En efecto, de la lectura del fallo citado en el último lugar se advierte que la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la hipótesis normativa transitoria era constitucional en la medida en que se tomara en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrarse el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas; además de que el pago por diferencias es un elemento indispensable dentro del sistema de interconexión.

Entonces, el pago de diferencias es un elemento indispensable a fin de comprender la interpretación efectuada del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, en dichos términos, debe ser considerado dentro de los efectos de la concesión del amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal reservada por el Alto tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinas las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince y del diverso Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/120815/374, de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)"

Es así que con fecha 1 de marzo de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 112/2016 de 17 de diciembre de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que resolvió conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/374, para los siguientes efectos:

1. Se eliminen las consideraciones que sustentan los resolutivos cuartos a octavo, en que se impusieron obligaciones respecto de condiciones que no fueron materia de negociación.
2. Subsistan el resto de las consideraciones y resolutivos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la hipótesis normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
3. Disponga que la tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos relacionada con el periodo de dos mil quince comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
4. Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobre efectivamente la tarifa que establezca el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria 112/2016, el Pleno del Instituto en este acto, deja insubsistente la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y MEGA CABLE S.A. DE C.V.**

APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/374 y, emite otra en la que: i) se eliminan las consideraciones que sustentan los resolutivos cuarto a octavo, en los que se impusieron obligaciones respecto a condiciones que no fueron materia de negociación, ii) subsistan el resto de las consideraciones y resolutivos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la LFTR y la hipótesis normativa del Acuerdo de Tarifas 2015, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas determinadas, iii) se determina la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telcel deberá pagar a Mega Cable para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y, iv) se ordena el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

En efecto, respecto a lo señalado en el inciso iv) anterior, de conformidad con lo analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, se establece la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/120815/374, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente Resolución.

Tercero.- Importancia de la interconexión e Interés Público. El artículo 6°, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales; como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2° de la LFTR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

Cuarto.- Obligatoriedad de la interconexión. En el artículo 125 de la LFTR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, más no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo

cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a Mega Cable el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Noveno de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Quinto.- Plazos. En virtud de que Telcel notificó a Mega Cable, con fecha 23 de febrero de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Telcel solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las consistentes en la página del SESI del Instituto con número de registro IFT/UPR/502, se observa que Telcel solicitó el inicio de negociaciones a Mega Cable a fin acordar las condiciones no convenidas en relación a la interconexión en la modalidad antes descrita, así como las tarifas aplicables.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/502 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telcel y Mega Cable llevaron a cabo su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTR.

Asimismo, Telcel manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Mega Cable. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Mega Cable, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telcel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

Sexto.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

Respecto a las Documentales públicas ofrecidas por Mega Cable, consistentes en la Resolución del AEP, el Anexo 1 que acompaña a la Resolución del AEP, el Acuerdo de Tarifas Asimétricas² y el Acuerdo de Tarifas 2015; se les otorga valor probatorio en términos de los artículo 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTR.

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Mega Cable, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por Mega Cable, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Séptimo.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución, Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable:

- a) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de Mega Cable para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En términos del Considerando Quinto de la presente Resolución, las anteriores condiciones acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio

² ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE. Aprobado el 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria.

en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y a tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telcel.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones de Mega Cable y los alegatos que al respecto esgrimió Telcel, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia de resolución de tarifas de interconexión de tarifas de interconexión para el periodo 2016.

Argumentos de las partes

Mega Cable indica que no existe negativa respecto a los puntos de negociación que propone Telcel, ya que manifiesta su disposición de entablar negociaciones para acordar tarifas 2015, dejando a salvo los derechos de las tarifas 2016, señalando que las tarifas correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 deben ser acordadas con Telcel después de que el Instituto haya publicado en el DOF, en términos del artículo 137 de la LFTR, es decir, en el último trimestre del año 2015, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto vigentes para el año 2016.

El representante legal de Mega Cable señala que de resolverse las tarifas del periodo solicitado por Telcel, irrogaría un perjuicio directo sobre su representada, al desconocerse actualmente los resultados que arrojaran las metodologías de costos lo que genera una incertidumbre del sector de las telecomunicaciones y se violentarían sus derechos.

Por su parte, el representante legal de Telcel señala que el Instituto cuenta con facultades para resolver los desacuerdos que se susciten para el año 2016, como lo señala Mega Cable en su escrito de manifestaciones. Señala que la Metodología de Costos dispone en el párrafo segundo de su numeral Décimo Tercero que, si bien los resultados del Modelo de Costos del Servicios de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, no menos es cierto que el Instituto, a petición de las partes que sometan a consideración de éste el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Asimismo, Telcel señala que el Acuerdo de Tarifas 2015 incorpora en su Considerando Tercero el contenido de la Metodología de Costos. Este instrumento establece en su artículo Primero Transitorio que la Metodología de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo 2015. Además, en su considerando Quinto y en referencia a dicho factor de gradualidad, destaca que su fin es otorgar certeza a los concesionarios en el sentido de que al tener conocimiento previo de la evolución que tendrán en el futuro las tarifas de interconexión que estarán vigentes para la autoridad reguladora, podrán tomar las previsiones necesarias para ajustar sus planes de negocios y comerciales ante el nuevo entorno regulatorio. Asimismo, refiere que el año 2015 es considerado como un periodo de transición -debido a la entrada de un nuevo entorno regulatorio- por lo que para la determinación de la tarifa de interconexión se deberá aplicar un factor de gradualidad que consiste en un margen adicional sobre el costo calculado con base la metodología CILP puro, mientras que a partir del 1 de enero de 2016 la tarifa será indubitablemente igual al costo determinado con base en el CILP puro, sin añadir un margen adicional de gradualidad.

Telcel concluye que, de las consideraciones apuntadas, el Instituto cuenta con los elementos técnicos y económicos necesarios para resolver no solamente las tarifas del periodo 2015, sino también las del periodo 2016, siendo que el hecho de que el Acuerdo de Tarifas 2015 prevea de manera expresa el monto de las tarifas aplicables para el año 2015, no es obstáculo para que el Instituto se pronuncie sobre tarifas multianuales, exceptuando la aplicación del factor de gradualidad para el periodo que trascienda al 2015.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 137 de la LFTR no existe ningún condicionamiento en el sentido de que se deban de publicar las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, a efecto de que el Instituto pueda ejercer las facultades conferidas en el artículo 129 de la LFTR, por lo que carecen de sustento las afirmaciones de Mega Cable.

1. Determinación de la Tarifa de Interconexión por servicios de terminación fija para los ejercicios 2015 y 2016.

Argumentos de las partes

El representante legal de Mega Cable manifiesta, apoyándose en el artículo 118, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 133 y 137 de la LFTR, la Medida TRIGÉSIMA SEXTA de las Medidas Fijas y la Medida QUINCUGÉSIMA NOVENA de las Medidas Móviles de la Resolución del AEP, así como en el Acuerdo de Tarifas 2015, que el Instituto deberá utilizar las máximas de criterio y determinar las tarifas, términos y condiciones que deberán celebrar Telcel y su representada para llevar a cabo la interconexión de sus redes durante 2015, con base en criterios objetivos y acorde a las características asimétricas, reales y efectivas de sus redes de telecomunicaciones y participación de mercado.

Mega Cable señala que las tarifas aplicables por el Instituto para la resolución de diferendos que se le presenten respecto de la interconexión para el 2015 serán las establecidas en el Acuerdo de Tarifas 2015, y aplicarán únicamente desde la fecha de la resolución del Instituto y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, Mega Cable señala que las tarifas que Telcel deberá pagar a Mega Cable por el servicio de terminación de llamadas en usuario locales consideren que para efectos de la entrega de tráfico se aplica el Acuerdo P/IFT/EXT/181214/279, que establece la Eliminación de Larga Distancia a partir del 1 de enero de 2015, considerando que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, mientras que por lo que hace al tráfico de terminación en la red del AEP, se está lo establecido en el artículo 131 de la LFTR.

El representante legal de Mega Cable solicita al Instituto que considere que las tarifas son de aplicación obligatoria para Telcel, en razón a los Acuerdos P/IFT/060314/76 y P/IFT/260314/17, de fecha 6 y 26 de marzo de 2014, para los operadores declarados AEP, mientras que su representada está obligada únicamente a lo establecido en el artículo 126.

Señala el representante legal de Mega Cable que las partes suscribieron un convenio, aclarando que su representada no acordó los términos y condiciones, ya que igual que otros concesionarios, se adhirió a los términos impuestos por Telcel de las que no se ha verificado modificación alguna por causas no imputables a su representada.

Por su parte, Telcel en sus alegatos reitera su solicitud para que el Instituto resuelva las tarifas para la prestación de servicio de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio local fijo de Mega Cable para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, independientemente de si el Instituto considera adecuado resolver el presente desacuerdo conforme a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Tarifas y tomando en cuenta la reserva de derechos que Telcel formuló en los documentos presentados ante el Instituto.

Telcel señala que el Instituto en el Considerando Sexto y en el numeral Primero del Acuerdo de Tarifas 2015 sostuvo, bajo una peculiar interpretación del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que las tarifas que resuelva el Instituto con motivo de un desacuerdo, aplicarán únicamente desde la fecha de resolución de las mismas hasta el 31 de diciembre de ese año, estableciendo que durante el plazo en el que no se ha resuelto el desacuerdo se aplicarán las tarifas previamente convenidas entre los concesionarios.

Telcel advierte que el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley en realidad lo único que prescribe es que, salvo en el caso de la terminación de tráfico en la red del Agente Económico Preponderante, todo lo demás continúe con su curso normal: que las tarifas ya pactadas o resueltas para años anteriores continúen aplicándose por el periodo para el que efectivamente fueron pactadas o resueltas; y que una vez que el Instituto resuelva desacuerdos y determine nuevas tarifas, se apliquen éstas como siempre ha acontecido en la práctica regular del sector.

Señala Telcel que, el artículo mencionado, al no hacer distinción alguna, se limita a prescribir que a los concesionarios les seguirán aplicando las tarifas que tengan acordadas hasta en tanto convengan otras o el Instituto resuelva las aplicables en caso de desacuerdo, en cuyo supuesto la resolución tarifaria del Instituto deberá invariablemente ser aplicable a todo el periodo sometido a desacuerdo.

Telcel concluye que, del Amparo en revisión 318/2011, en el cual se determinó que el órgano regulador no está legitimado para resolver más allá o en exceso del desacuerdo sometido a su consideración, se infiere que tampoco está habilitado para resolver menos de lo que se le pide. Indica que, la interpretación anterior protegería la libertad tarifaria de los concesionarios tutelada por el artículo 126 de la LFTyR, y fortalecería el ejercicio de la competencia regulatoria del Instituto para fijar las tarifas de interconexión que no se hayan convenido entre las partes.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en la red pública de telecomunicaciones de Mega Cable, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

[...]

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

[...]”

Asimismo, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

«Artículo 131. [...]

[...]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[...]»

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarán vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 y 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 y el 1 de octubre de 2015, el Acuerdo de Tarifas 2015 y el Acuerdo de Tarifas 2016, respectivamente, en los cuáles se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En ese sentido, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en los Acuerdos antes citados a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a

cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2015 y Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en los acuerdos citados, mismos que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los servicios de interconexión que Telcel deberá pagar Mega Cable por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte, con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36,

38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 112/2016, se deja insubsistente la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y MEGA CABLE S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/374.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cuarto.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 112/2016, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

Quinto.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. y Mega Cable, S.A de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V. y de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210421/161, aprobada por unanimidad en lo general en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de abril de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

